



CONSTANCIA: El apoderado judicial de la parte demandante, envió constancia de la notificación personal realizada al demandado.

Se observa que la misma fue realizada al señor Juan Carlos Velásquez López al correo electrónico jcv_lopez@hotmail.com el 24 de agosto de 2021.

Del 25 al 26 de agosto de 2021, corrieron los dos (02) días hábiles para surtir la notificación y del 27 de agosto al 09 de septiembre de 2021, el término para el pago o excepcionar. En silencio.

Armenia Quindío, 27 de septiembre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MYRIAM FORERO JARAMILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandados:	Juan Carlos Vásquez López
Radicado:	630013103003-2021-00141-00

Septiembre veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dineros solicitadas por la parte demandante y que consta en los pagarés acercados como base de recaudo ejecutivo.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 08 de julio de 2021, ni propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en cobro de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REMÁTENSE los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de mil pesos (\$13.416.231). (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #106 del 28-09-2021

ALEJANDRA

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfacdc5a56cf1f8e96836b1f95714935a4ae33e9d5fbd5159c93fe2cb60ad1c
Documento generado en 27/09/2021 02:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>